



## Resolución de Superintendencia

N° 451 -2017-SUCAMEC

Lima, 25 MAY 2017

**VISTOS:** El Recurso de Apelación interpuesto el 12 de abril de 2017, por el señor Carlos Alberto Rizo Patrón Belgrano contra la Resolución de Gerencia N° 001138-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de marzo de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 216-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de mayo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201600218146 de fecha 25 de julio de 2016, el señor Carlos Alberto Rizo Patrón Belgrano (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de Licencia de uso de armas de fuego para defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 10731-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de noviembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente las armas de fuego de su propiedad, del tipo revolver marca SMITH & WESSON con serie N° 34928 y tipo pistola marca BERETTA con serie N° E72440Y, en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, el día 27 de diciembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 10731-2016-SUCAMEC-GAMAC, señalando principalmente que la denegatoria de su solicitud de renovación se sustentaría en el hecho de que luego de la revisión de los antecedentes penales históricos del Poder Judicial, se habría registrado que contaba con antecedentes penales por delito doloso en la 2° Sala Penal de Lima, lo cual no es cierto, ya que señala que nunca ha sido condenado por delito alguno, adjuntando como medio probatorio el original del Certificado Judicial de Antecedentes Penales; sin embargo, cabe indicar



que dicho recurso fue declarado desestimado mediante Resolución de Gerencia N° 001138-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de marzo de 2017, asimismo se dispuso la cancelación de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 34928, 215719 y 39408 respecto de las armas de fuego del tipo revolver marca SMITH & WESSON con serie N° 769896, tipo pistola marca BERETTA con serie N° E72440Y y tipo pistola marca BERETTA con serie N° M725518;

Que, con fecha 12 de abril de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 001138-2017-SUCAMEC-GAMAC, esgrimiendo principalmente que la resolución gerencial apelada trasgrede el principio de razonabilidad y carece de motivación formal y congruente, ya que no se ponderó la existencia de todos y cada uno de sus medios probatorios, desestimando de inmediato su solicitud de renovación, sin haber desvirtuado los argumentos expuestos en su reconsideración; asimismo, aduce que en su caso se ha transgredido el principio de predictibilidad o confianza legítima, puesto que en anteriores ocasiones ha obtenido la renovación de dicho permiso sin tener problema alguno por hechos que ahora pretenden desestimar su solicitud. Además, alega que el procedimiento seguido no se encuentra acorde a lo establecido en la Ley, puesto que la SUCAMEC ha buscado desestimar su fundamento, amparándose en pruebas que carecen de objetividad, en este sentido esgrime que no se encuentra probado que haya cometido algún delito doloso, ya que se le estaría imputando un delito doloso cuando el registro histórico de antecedentes penales indica delito de lesiones por negligencia;

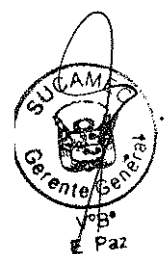
Que, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la*



VºBº  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

**SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC” (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Dictamen Legal N° 216-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de mayo de 2017, en forma preliminar, señala que la solicitud presentada por el administrado se encuentra enmarcada en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN, referente al Procedimiento de regularización de licencias vencidas, para los usuarios que a la entrada en vigencia de la Ley tengan su licencia o licencias vencidas puedan realizar el canje automático de las mismas por la Licencia única y puedan obtener posteriormente la respectiva Tarjeta de propiedad de cada una de las armas de fuego de su propiedad. Asimismo, precisa que las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 34928, 215719 y 39408 (actualmente caducadas), fueron evaluadas y otorgadas al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, en adición a lo precedido, señala que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 44172-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas de fecha 09 de agosto de 2016, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 2° Juzgado Penal de Lima con fecha 05 de mayo de 1970 (Expediente N° 625-68), por Delito – Lesiones por Negligencia, con pena de cinco (5) meses;

Que, en ese orden de ideas, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone como condición para la renovación de la Licencia para portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, por consiguiente, no procede la renovación de las Licencias de posesión y uso de arma de fuego N°s 34928, 215719 y 39408; en este sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de renovación presentada, con Resolución de Gerencia N° 10731-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, con relación al primer argumento del recurso, debemos tener en cuenta que el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]”; siendo así, se advierte que, a fin de que la Autoridad Administrativa que emitió el acto que se impugna, habilite la posibilidad del cambio de su decisión, debe contar con un medio probatorio que no haya evaluado, toda vez que no puede cambiar el sentido de su decisión con el solo hecho de pedírsele;

Que, el aludido argumento refiere que “la resolución gerencial apelada trasgrede el principio de razonabilidad y carece de motivación formal y congruente, ya que no se ponderó la existencia de todos y cada uno de sus medios probatorios, desestimando de inmediato su solicitud de renovación, sin haber desvirtuado los argumentos expuestos en su reconsideración”; cabe



precisar que dicho alegato, carece de fundamento jurídico, toda vez que en la concepción de la Resolución de Gerencia N° 001138-2017-SUCAMEC-GAMAC, se tuvieron en consideración los medios probatorios ofrecidos por el administrado, tales como: copia simple del documento de identidad del señor Carlos Alberto Rizo Patrón Belgrano, copia simple de la Resolución de Gerencia N° 10731-2016-SUCAMEC-GAMAC y original del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, ninguno de los cuales se constituyó como prueba idónea que logre desvirtuar el hecho advertido como incumplimiento por parte del administrado, referido a la condición necesaria para la renovación solicitada, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, por lo que, en el presente caso, de la revisión del expediente se verifica que el administrado no presentó nueva prueba en su recurso de Reconsideración, motivo por el cual la GAMAC desestimó su recurso;

Que, en cuanto al alegato referido a que *“en su caso se ha transgredido el principio de predictibilidad o confianza legítima, puesto que en anteriores ocasiones ha obtenido la renovación de dicho permiso sin tener problema alguno por hechos que ahora pretenden desestimar su solicitud”*; al respecto, debemos señalar que lo alegado no trasgrede el principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que la SUCAMEC se sometió al ordenamiento jurídico vigente (Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN), toda vez la solicitud presentada por el administrado, fue ingresada a trámite con Expediente N° 201600218146 de fecha 25 de julio de 2016, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la misma que derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;



Que, en relación al tercer argumento, el cual refiere que *“el procedimiento seguido no se encuentra acorde a lo establecido en la Ley, puesto que la SUCAMEC ha buscado desestimar su fundamento, amparándose en pruebas que carecen de objetividad, en este sentido esgrime que no se encuentra probado que haya cometido algún delito doloso, ya que se le estaría imputando un delito doloso cuando el registro histórico de antecedentes penales indica delito de lesiones por negligencia”*, conviene en señalar que al determinarse que el administrado figuraba en el registro nacional histórico de condenas (según consta en el Oficio N° 44172-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de agosto de 2016), la solicitud presentada incumplió el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, que estipula como condición para la renovación de la Licencia de portar arma de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso; en este sentido, se evidencia que este argumento se trataría de una afirmación inexacta y equívoca;

Que, por otra parte, dicho dictamen indica que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, señala que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (registro histórico de sentencia condenatoria impuesta por el 2º Juzgado Penal de Lima con fecha 05 de mayo de 1970 en contra del señor Carlos Alberto Rizo Patrón Belgrano), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299;





## Resolución de Superintendencia

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 216-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 001138-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Rizo Patrón Belgrano contra la Resolución de Gerencia N° 001138-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de marzo de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 001138-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de marzo de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 216-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



